



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), doce (12) de junio de dos mil diecisiete (2017), en la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente expediente para resolver sobre fijación de honorarios al perito. Sírvese proveer.

Secretaría

Arauca (A), trece (13) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control : Repetición
Radicación : 81-001-33-33-002-2012-00168-01
Demandante : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Demandado : José Agustín Anaya Aranda
Providencia : Auto señala honorarios de auxiliar de la Justicia

Visto el informe secretarial que antecede y las solicitudes de fijación de honorarios presentadas por el abogado Nibaldo Junior Peña Márquez (fls. 101 y 156), a quien se designó y se posesionó como curador *ad litem* del demandado José Agustín Anaya Aranda dentro del presente asunto (fls. 90 y 94), procede el Despacho a resolver lo pertinente.

El numeral 7 del artículo 48 del CGP establece lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...) 7. La designación del curador *ad litem* recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente negrillas (...). (Negrillas del Despacho)

De conformidad con la norma transcrita, se observa que a partir del 9 de junio de 2014 el curador *ad litem* Nibaldo Junior Peña Márquez, ejerció sus labores como auxiliar de la justicia dando contestación de la demanda en nombre de José Agustín Anaya Aranda y compareciendo a la audiencia inicial del 28 de noviembre de 2014 (fls. 95-96, y 109-111), momentos para los cuales se encontraba ya vigente la Ley 1564 de 2012 (CGP) en los procesos adelantados

ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a partir del 1 de enero de 2014¹.

Inclusive, dicha normativa ya regía al momento del nombramiento como curador *ad litem* (14 de mayo de 2014, fl. 90), razón por la cual, al tenor de lo dispuesto en el precepto legal acabado de transcribir parcialmente, y contrario a lo que establecía el Código de Procedimiento Civil en el artículo 46, según el cual fijaba remuneración a los auxiliares de la justicia que se desempeñaran como curadores *ad litem*, no hay lugar a fijar honorarios a favor de Nibaldo Junior Peña Márquez, ya que dicha labor debe ser ejercida de forma gratuita, desde la entrada en vigencia del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE la solicitud de fijar honorarios a favor del curador *ad litem* Nibaldo Junior Peña Márquez por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** a Secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto del 17 de marzo de 2017, así mismo, que realice los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



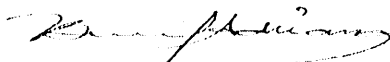
CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ

Juez



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0063, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, catorce (14) de junio de 2017, a las 08:00 A.M.



BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria

¹ Ver Auto de unificación del Consejo de Estado del 25 de junio de 2014, proferido dentro del proceso con Radicación N° 25000233600020120039501 (49.299) (IJ). Demandante: CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., Demandando: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, M.P. ENRIQUE GIL BOTERO.